

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 09 FEB 2021

***Clase de Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
De Mayor Cuantía***

Radicado: No. 1100131030032021-00015

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente a efectos de verificar los requisitos formales, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1. AJUSTE el poder conferido para actuar con indicación del correo electrónico del apoderado judicial del demandante que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y según lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 254 del C.G. del P., INDIQUE al despacho bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder, el o los documentos en físico y original base de recaudo ejecutivo y que no ha iniciado otra acción de la misma naturaleza paralela a la que aquí se instaura.
3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asevere bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica del demandado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además informar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
4. Aporte documento extracartular o plan de pagos, que soporte las obligaciones aquí pretendidas acorde con los títulos valores aportados como como báculo de la acción.
5. Adecúense y ajústense las pretensiones 2, 4 y 6 enlistadas en el libelo de la demanda, a partir de las cuales reclama pago de intereses corrientes o de plazo pactados, los que tasa desde la fecha en que se causaron y hasta cuando se efectúe el pago total, toda vez que, concomitantemente en el inciso segundo de la pretensión 6 reclama además intereses moratorios sobre todas las sumas de capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago. Lo que denota un doble cobro de intereses, sobre el capital acelerado reclamado, pues los compensatorios deben efectuarse entonces sobre los capitales vencidos a la fecha de presentación de la demanda y en adelante deberán reclamarse solamente moratorios de conformidad con el artículo 82 Numeral 4. y 9 C.G.P. y en concordancia con los planes de pago acordados.

6. APORTE certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la garantía real debidamente actualizado, esto es, con una antelación no mayor a 30 días antes de la fecha de radicación de la demanda, en cuanto el adjuntada data del 30-07-2020. de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3°, del artículo 84 del C.G.del P.

NOTIFIQUESE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 7, hoy 11-0-FEB. 2021
RUTH AMANDA SALINAS CELIS
SECRETARIA

